



PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	GUSTAVO RICO BARAJAS
RADICADO	6800131030012021-00077-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que mediante providencia del 12 de febrero de 2024 se citó a los peritos GLORIA BONILLA CHAUVES, BERNARDO BONILLA PARRA, EDGAR ALMANZA MORENO para rendir declaración el próximo DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024 a las NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA, para con posterioridad proferir la decisión de fondo que corresponda.

No obstante, se advierte que el funcionario competente para el conocimiento y desarrollo de las presentes diligencias es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (D.C.), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha instaurado mecanismos de competencia con el objetivo de distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales dentro del territorio nacional, para tal fin, la legislación acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

Mediante el factor territorial la competencia se determina con apoyo a los diferentes fueros como lo son: personal (domicilio del demandado), real (lugar de ubicación de los bienes), contractual (lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones), social (establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades), sucesoral o hereditario (último domicilio del causante) y de administración (lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso).

Por su parte el factor subjetivo, responde a las calidades especiales de las partes del litigio, el cual otorga, entre otras, un fuero preferente para las entidades del estado, como se desprende del numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso que reza: *“(...) En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”*

El factor objetivo, se subdivide en la (i) naturaleza, que consiste en la descripción abstracta del tema en litigio, y (ii) cuantía, que se trata como un elemento complementario del primero conforme a los Artículos 15 y 25 ejusdem.

El factor funcional consulta la competencia en atención a las funciones de los jueces en las diferencias instancias, atendiendo a los grados de juzgamiento, los cuales tienen una organización jerárquica por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

El factor de conexidad, que reconoce el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.



A pesar de la claridad referida respecto de la competencia de los jueces dentro del territorio nacional, hay casos en los cuales varios de esos fueros pueden concurrir en una misma causa, lo que genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que, en principio, tal voluntad pueda ser desconocida por el operador jurídico.

Es lo que acontece con los procesos de expropiación, el numeral 7 del Artículo 28 ejusdem fija una competencia privativa con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que *“(..). en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...). en los de expropiación (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)*”, siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10, lb., previene que *“(..). en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)*”, de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el Juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien inmueble.

Frente a la concurrencia de fueros privativos, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto AC140-2020, sentó posición respecto al enfrentamiento que existe entre los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual debe dilucidarse atendiendo la prelación que el Artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la *“calidad de las partes”*.

En esta decisión la Sala indico lo siguiente:

“(..). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, **si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.** Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018) (...)* (Destacado fuera del texto)

Para el caso en concreto, resulta imperioso anotar que a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) de conformidad con la providencia antes anotada no le es posible despojarse de su fuero subjetivo, puesto que, es una norma de orden público e irrenunciable para la parte que tenga la calidad de entidad estatal.

Debe advertirse al demandante, que el lugar de radicación de la demanda, necesariamente corresponde de forma privativa al de su domicilio y verificada la información allegada con la demanda se advierte que la ANI es *“(..). una Agencia*



Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011(...)", cuyo domicilio o asiento principal se establece en Bogotá (D.C.).

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público, la integran entre otros, el sector descentralizado por servicios, del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso, y la imposibilidad de renunciar o abdicar a la misma, dado que las normas procedimentales son de obligatorio cumplimiento y, por tanto, inalterables.

Si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, que la fija en el lugar de ubicación del bien inmueble, debe prevalecer el domicilio de la parte demandante por tratarse de una entidad pública; razón por la cual, no queda otra vía diferente a la de ceñirse a esa regla imperativa.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el estrado carece de competencia por el factor subjetivo, para conocer de la composición judicial, por lo que el trámite de expropiación deberá ser remitido a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (D.C.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE ACCIÓN DE EXPROPIACIÓN** por falta de competencia (factor subjetivo), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, **ENVIESE** de inmediato a la Oficina Judicial del distrito judicial de Bogotá, para que este proceso se asigne por reparto entre los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).**

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e638caf60806674e9de47ff9dfca3d67acbc925559f74fd8940e0566137418b**

Documento generado en 11/04/2024 04:31:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>